



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA;**

DECRETA:

NÚMERO 441.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** el tercer párrafo del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8, el artículo 10, el artículo 11, la fracción segunda del artículo 13 y el artículo 16 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Coahuila, contenida en el Decreto No. 418, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 2. . . .

. . .

SATEC: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

. . .

. . .

ARTICULO 3.- El Ejecutivo del Estado, por medio del SATEC y los Municipios, podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en las siguientes funciones.

I a XI.- . . .

ARTÍCULO 4.- En los Convenios a que se refiere el artículo anterior, se especificaran los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Los Fondos constituidos por ingresos estatales coordinados que reciban los municipios por el ejercicio de las facultades de la administración, en ningún caso



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los convenios de colaboración.

Los recursos de los fondos, serán administrados y ejercidos por los propios municipios y por lo tanto, deberán registrarse como ingresos propios.

ARTÍCULO 5.- . . .

El SATEC, conservará la facultad de fijar a los Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los Convenios y Acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 7.- La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por el SATEC o por las oficinas autorizadas por los Municipios, según se establezca en los Convenios o Acuerdos respectivos.

Cuando el Municipio recaude ingresos estatales, los concentrará directamente en el SATEC y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación que efectúen de cada uno de los gravámenes estatales.

. . .

ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado por sí o por conducto del SATEC y los Ayuntamientos del Estado, participará en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

I a II.- . . .

ARTÍCULO 10.- La reunión estatal de funcionarios fiscales, se integrara por el Secretario Ejecutivo del SATEC, el Coordinador de la Comisión de Finanzas del Congreso de Estado, los Tesoreros Municipales y el funcionario de la Administración General Tributaria que designe el Secretario Ejecutivo que fungirá como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11.- La Reunión será presidida por el Secretario Ejecutivo del SATEC o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



propia Reunión determine. Las sesiones serán, cuando menos anualmente y se llevara a cabo en el lugar que determinen sus integrantes. Será convocada por el Secretario Ejecutivo del SATEC o por el funcionario de la Administración General Tributaria que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- . . .

I.- . . .

II.- Por el funcionario de la Administración General Tributaria que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo del SATEC, quien fungirá como Secretario Técnico;

III a IV.- . . .

ARTÍCULO 16.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se reunirá de manera ordinaria cada trimestre y de forma extraordinaria cuando sea necesario, debiendo ser convocada con cinco días de anticipación por el Secretario Ejecutivo del SATEC o bien por el funcionario de la Administración General Tributaria que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo, o por tres de los miembros de dicha Comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

FRANCISCO TOBIAS HERNÁNDEZ